



Expediente único: 03003-2008-00577

*PROCESADO: Alvaro Erik Montes Echeverría*

*DELITO: Falsificación de Documentos Privados en Forma Continuada, Uso de Documentos Falsificados en Forma Continuada y Casos Especiales de Estafa.*

UIMP: M0023-2023-3894/Rralios

**HONORABLE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.**

EL MINISTERIO PÚBLICO, actuando a través de la Agente Fiscal, de la Unidad de Impugnaciones, **RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO**, calidad que acredito con la constancia expedida por esta Institución, que adjunto a este memorial, de manera respetuosa comparezco y;

**EXPONGO:**

**LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Señalo como lugar para recibir notificaciones la sede de la FISCALÍA DISTRITAL DE SACATEPÉQUEZ ubicada en la 6ta. Avenida Norte, numero 20 A, Antigua Guatemala, Sacatepéquez, y comparece con el objeto de:

**RAZÓN DE LA GESTIÓN:**

El motivo de la presente gestión es interponer Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, que implica un Motivo Absoluto de Anulación Formal, en contra de la sentencia proferida por éste Tribunal, con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTITRÉS**, dentro del proceso que se instruye en contra del acusado **ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA**, por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN FORMA CONTINUADA, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN FORMA CONTINUADA, Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA**, que fue notificada a la institución que represento el día **DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por lo

que la presente gestión cumple debidamente con el requisito temporal de ley.

### **EXTREMOS DE LA SENTENCIA EXPRESAMENTE IMPUGNADOS:**

El Recurso de Apelación Especial que se hace valer va encaminado en contra de los numerales romanos I) de la parte resolutive del fallo ya mencionado y que copiados literalmente dicen: **“DECLARA: I) Que por lo tanto se ABSUELVE al acusado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN FORMA CONTINUADA, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN FORMA CONTINUADA Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA (...) declarando libre de tal hecho;”**

### **CASOS DE PROCEDENCIA Y ARTÍCULOS DE LA LEY QUE SE**

#### **DENUNCIAN INFRINGIDOS:**

La presente gestión descansa en lo preceptuado por los Artículos: **A)** 398, 415 y 416 del Código Procesal Penal, que facultan a la institución que represento para recurrir la sentencia citada, designan el objeto contra lo que se encamina el recurso y legitiman mi actuación en representación del Ministerio Público; **B)** Asimismo, en lo que establece el Artículo 419 numeral 2), del Código Procesal Penal, debido a que el recurso es por **MOTIVO DE FORMA**, ante la Inobservancia de la Ley que constituye Defecto del Procedimiento, y el artículo 420 numeral 5), en relación con los Artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 6), que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, que consiste en Vicio de la Sentencia, referido a que no se observaron las reglas previstas para la redacción de las sentencias, habiéndose infringido por **INOBSERVANCIA**, *el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.*

### **DE LA EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO:**

El artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que el Recurso de Apelación Especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios... 1) ... 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley, que constituya un defecto de procedimiento; además, el artículo 420 del código antes mencionado, estipula que no será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a los vicios de la sentencia; por su parte el artículo 389 en su numeral 4) se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver; y el artículo 394 del Código Procesal Penal, regula que los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial son los siguientes: 1)... 2)... 3) ...4)...5)...6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias. El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

## ÚNICO MOTIVO DE FORMA

### INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### ARGUMENTACIÓN:

En el caso sub iudice, se afirma que el Tribunal de Sentencia, cometió la infracción *in iudicando*, en virtud de que la misma incurre en la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, puesto que el fallo carece de una clara y precisa fundamentación, ya que los argumentos planteados por el tribunal de Sentencia, constituyen una fundamentación aparente que de ninguna manera puede ser considerada adecuada para la validez de la sentencia.

En el caso sub iudice, el Ministerio Público constata que la sentencia carece de una clara y precisa fundamentación de hecho y derecho, en virtud que durante el debate se recibió la declaración testimonial de: **a.- ABRAHAM VITELIO SAMAYOA TINTIN. b- FERNANDO DAVID LOPEZ CASTILLO. c.-BRENDA CAROLINA ARMAS ZANABRIA. d- MARIA ELENA CHIROY GARCIA. e- LUIS FERNANDO PAREDES RODAS f.- IRMA DANIELA BOLAÑOS VALLEJO. g.- GERONIMO TUVAC CALICIO. h- ERICK MOLINA LEIVA i- MANUEL DE JESUS CASTILLO MARDID. j.- ERICKA ELIZABETH ILLESCAS. k. BINKE MARDOQUEO GOMEZ RIVERA. l- RENE GARCIA SALAS PORRAS. m.- DIETER ORLANDO GUDIEL ORTIZ. n- DANIEL FRANCISCO GODINEZ HERNANEDEZ. ñ- RUDY ALEJANDRO (sic). o- OSCAR RENE GONZALEZ REYES. p.- JORGE RENE LEMUS RODRIGUEZ. q- BARBARA MARIELA GARCIA CHAMALE (···) r. FRANCISCO TUL XAR. s- ALEJANDRO GILBERTO VASQUEZ LOPEZ.**

Las anteriores declaraciones testimoniales y demás prueba aportada en el caso de mérito, son esenciales para establecer la verdad histórica del hecho investigado, por lo tanto constituyen la base sobre las cuales el Tribunal de Sentencia debía fundar los razonamientos que lo llevaron a tomar su decisión, consignando una clara y precisa fundamentación que permita a las partes procesales y a cualquier persona que lea el fallo, entender en primer lugar, el análisis que el A quo hizo de cada medio de prueba, tanto individual como colectivamente; en segundo lugar, cuál es la valoración probatoria otorgada a cada uno de ellos; y, en tercer lugar, la explicación, aun cuando fuere somera, de las razones del tribunal de concederles o negarles valor probatorio a cada uno de los medios de prueba, pues solamente de esa manera dicha resolución puede ser considerada como legal y válida. Sin embargo, el **tribunal A quo**, fundamenta su decisión para **no otórgales valor probatorio** a las declaraciones testimoniales, arribando a lo siguiente: “b.- **DECLARACIONES TESTIMONIALES: a.- ABRAHAM VITELIO SAMAYOA TINTIN (...)** **VALORACIÓN:** *la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado.* **b- FERNANDO DAVID LOPEZ CASTILLO.(...).** **VALORACIÓN.** *A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la*

**BRENDA CAROLINA ARMAS ZANABRIA. (...)** VALORACIÓN. A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. C-

**MARIA ELENA CHIROV GARCIA. (...)** VALORACIÓN; A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. d-

**PAREDES RODAS (...)** VALORACIÓN: A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. f- **IRMA DANIELA BOLAÑOS VALLEJO (...)** VALORACIÓN: A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. g- **GERONIMO TUVAC CALICIO. (...)** VALORACIÓN: A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. - **ERICK MOLINA LEIVA (...)** VALORACIÓN: A la presente declaración el juezador NO le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. (...)

**VALORACIÓN: A la presente declaración el juezador NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **RUDY ALEJANDRO**. (sic) (...)

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **DANIEL FRANCISCO GODINEZ HERNANDEZ** (...)

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **m.- DIETER ORLANDO GUDIEL ORTIZ** (...)

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **I- RENE GARCIA SALAS PORRAS** (...)

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **K. BINKE MARDOQUEO GOMEZ RIVERA**. (...)

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor**

**probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. **I.- ERICKA ELIZABETH ILLESCAS**. (...)



de los tipos penales sindicados al acusado. o- **OSCAR RENE GONZALEZ REYES (...)**

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. p.- **JORGE RENE LEMUS RODRIGUEZ (...)**.

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **No le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado. q- **BARBARA MARIELA GARCIA CHAMALE (...)**.

**VALORACIÓN.** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusador. - **FRANCISCO TUL XAR. (...)**

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales Sindicados a acusados.- **ALEJANDRO GILBERTO VASQUEZ LOPEZ (...)**

**VALORACIÓN:** A la presente declaración el juzgador **NO le concede valor probatorio** en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado-". (Pág. 37-50 de la Sentencia recurrida).

De la lectura a los párrafos precedentes, se evidencia que el Tribunal A quo, se ha limitado a un razonamiento general, obviando una adecuada fundamentación de la decisión asumida, estos razonamientos de ningún modo puede constituir

sustento para un fallo, toda vez que *se limitó a realizar un razonamiento genérico*, es evidente que el Sentenciante argumenta de una forma muy general, no contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió para determinar si hubo o no hubo los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN FORMA CONTINUADA, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN FORMA CONTINUADA Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, en relación a los medios de prueba diligenciados, pero eso en ningún caso reemplaza a la fundamentación del fallo a que obliga el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que el Honorable Tribunal de Sentencia soslayando su responsabilidad se limitó a generalizar pero sin entrar a resolver el punto medular expuesto, pero de ninguna manera explicó con claridad los silogismos de hecho y de derecho, tal y como se aprecia en la sentencia cuando el Tribunal de Sentencia, se ha limitado a un razonamiento general.

De la lectura al párrafo precedente, se evidencia que el Tribunal A quo, no consignó una adecuada fundamentación de la decisión asumida, este razonamientos de ningún modo puede constituir sustentar el fallo, lo que realmente revela es el incumplimiento de la norma procesal penal contenida en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, puesto *que no ofreció una fundamentación completa de la decisión judicial* y habiendo vulnerado ese imperativo categórico de la ley incurre en un defecto absoluto de forma que hace procedente dicho recurso, pues quedó evidenciado que no fundamento de manera correcta, coherente y lógica, medios de prueba que fue debidamente diligenciados en el debate; y tampoco explica del por

qué no es posible establecer la participación del procesado en los hechos que se le imputaron.

En virtud de lo antes descrito, y lo que se dilucido en el diligenciamiento del debate, es de establecer que la simple relación generalización de las declaraciones testimoniales no sustituye la fundamentación, al tenor del artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a fundamentar su decisión en relación a los medios de prueba, no basta con la simple generalización tal y como lo establecido: "**VALORACIÓN:** *A la presente declaración el juzgador No le concede valor probatorio en virtud de que si bien el relato que brinda la misma la da de forma espontánea este relato no fue suficiente con la demás prueba para poder acreditar la existencia de los tipos penales sindicados al acusado*"; que fue lo que realizó el Tribunal en la sentencia recurrida, no se le puede dar el carácter de fundamentación, al resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración, pues quedó evidenciado que no fundamento de manera correcta, coherente y lógica y tampoco explica del por qué no es posible establecer la participación del procesado en el hecho que se le imputo.

En otros términos, el Tribunal A quo debe expresar en su sentencia, los motivos de hecho y de derecho que los indujo a la decisión tomada, pues no basta sólo con efectuar consideraciones antes establecidas, sino que debe hacerse la declaración expresa, realizando el análisis fáctico, jurídico y probatorio necesario, exponiendo sus propios razonamientos; siendo imperativo que tal aplicación sea trasladada expresamente a la sentencia que dicte, conforme lo establece el artículo

11 Bis del Código Procesal Penal, ya que por medio de una clara y precisa fundamentación, el ente juzgador demuestra a las partes y a la sociedad, de quien en última instancia proviene la autoridad de su mandato, que ha estudiado acabadamente la causa y que su decisión está basada en cuestiones de hecho y de derecho y que no se trata de una decisión arbitraria, pero de qué manera podrían las partes procesales y cualquier persona que lea la sentencia, comprender a cabalidad los motivos de la decisión del sentenciador, si éstos no la explican a través de una clara y precisa fundamentación, SIENDO EN TODO EL FALLO DONDE SE PRODUCEN LAS INFRACCIONES PROCEDIMENTALES que me motivan a buscar que se ponga en marcha el control que legalmente debe ejercer la Honorable Sala Jurisdiccional, a través de interponer el presente recurso de apelación especial.

Consideramos, que el Juez A quo tienen el deber de aplicar las reglas de la sana crítica razonada, pero, además, lo tienen que hacer constar de manera expresa en el fallo a través de la fundamentación de su decisión, tal como lo obliga el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. La ausencia de la fundamentación o la fundamentación deficiente, impide conocer el *iter lógico* seguido por los Juzgadores para arribar a una condición de certeza jurídica y sostener una decisión. La falta de fundamentación o la fundamentación aparente, viola el derecho constitucional de defensa del Ministerio Público y de la acción penal.

Todo esto lo podrá apreciar el Honorable Tribunal de Alzada al analizar la sentencia recurrida y realizar la respectiva labor de comparación entre el recurso de apelación interpuesto, el documento sentencial y la norma adjetiva penal denunciada

como violada.

### **DOCTRINA LEGAL.**

Respecto a la fundamentación, la Honorable Corte de Constitucionalidad consideró: "Las razones en las que se funda un fallo deben subsistir por sí mismas, en concordancia a: **i) los hechos**, los cuales se determinan con la prueba aportada y las actuaciones que realizan los sujetos procesales respecto al caso concreto, que traen como consecuencia la fundamentación fáctica que debe poseer la decisión emitida por el órgano jurisdiccional; **ii) los fundamentos de derecho**, que es la adecuación de los hechos a las normas sustantivas y adjetivas preexistentes, sobre el que se decidirá, en atención al principio *nullum proceso sine lege*; y **iii) la valoración de los medios de prueba aportados**, que es la indicación que hace el juzgador del motivo que tuvo para tener por ciertos o no los hechos que se pretendían comprobar con dichos medios y que respecto a éstos se haya seguido el sistema de valoración de la sana crítica razonada. (**Expedientes Acumulados 938-2008 y 947-2008, sentencia de fecha 17 de junio del 2008**).

En tanto que para el autor Fernando De La Rúa la motivación es: "a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. **Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión** y que se consigna habitualmente en los 'considerandos' de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución." (**La Casación Penal, Buenos Aires, 2000. Págs. 105 y 106**).

### **FUNDAMENTACIÓN:**

El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal establece que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de las declaraciones testimoniales del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

### **DEL AGRAVIO CAUSADO:**

El Ministerio Público como entidad obligada al ejercicio de la acción penal, después de la persecución penal, formuló acusación en contra de **ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA**, por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN FORMA CONTINUADA, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN FORMA COSNTINUADA Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA**, y durante el ejercicio de la acción penal, aportó elementos de convicción para producir una sanción al acusado, sin embargo, el acusado es absuelto del delito que se le imputa, pero el Tribunal de Sentencia dejó de fundamentar el fallo de manera clara, completa y precisa sobre la razón de su decisión, toda vez que ello constituye una aparente fundamentación, violando con esto el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el derecho de los

sujetos procesales de gozar de la garantía constitucional de un juicio penal justo, específicamente el derecho a la acción penal, que por mandato legal tiene encomendada el Ministerio Público.

### **TESIS QUE SE SUSTENTA:**

Si el Tribunal de Sentencia hubiera aplicado adecuadamente las reglas contenidas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, hubiera emitido un fallo fundamentado de manera completa, clara y precisa, indicando expresamente la fundamentación de su decisión que fuera acorde con los medios de prueba testimoniales y documentales concatenado con los otros órganos de prueba recibidos durante el debate, y no simplemente dejar impune el ilícito penal, omitiendo valorar la misma según las máximas de las Reglas de la Sana Crítica Razonada; en vez de explicar, lo único que hacen es llevar más oscuridad en cuanto a los motivos de la decisión judicial, en el lugar de la sentencia en que debió necesariamente hacer un pronunciamiento debidamente fundamentado.

### **DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:**

Que la Honorable Sala Jurisdiccional haga una correcta aplicación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en respeto al derecho de defensa y de la acción penal que constitucional y legalmente tiene encomendada el Ministerio Público como representante de la sociedad guatemalteca, a fin de que las partes procesales

podamos enterarnos a cabalidad y de una manera sencilla, de las razones judiciales para la emisión del fallo apelado, pues dicha aparente fundamentación constituye un Motivo Absoluto de Anulación Formal, y en consecuencia al resolver el presente Recurso de Apelación Especial por motivo de **FORMA**, se declare **CON LUGAR** y se **ANULE TOTALMENTE** la sentencia ordenándose el reenvío de la causa a efecto de que se repita el debate con nuevos jueces.

**PETICIONES:**

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial y documento de personería adjunto.
2. Se tome nota que señalo para recibir notificaciones el lugar indicado, y se reconozca la calidad con que actúo.
3. Que se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, que implica un Motivo Absoluto de Anulación Formal, en contra de la sentencia de fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés*, dictada por ese Honorable Tribunal.
4. Se admita para su trámite el Recurso de Apelación Especial interpuesto y se remitan las actuaciones el día hábil siguiente de ser notificadas todas las partes, a la Sala de la Corte de Apelaciones Jurisdiccional.
5. Que se admita formalmente el Recurso de Apelación Especial presentado y en su oportunidad, se señale día y hora para la celebración del debate correspondiente.
6. Que se declare **PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**, por Inobservancia de la Ley, específicamente del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que constituye un defecto del procedimiento y que implica un Motivo Absoluto

de Anulación Formal, toda vez que el Tribunal Sentenciador no fundamentó en forma completa, clara y precisa su fallo, por lo que debe **ANULARSE LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REENVÍO** desde el momento que corresponde con jueces diferentes a los actuantes en la sentencia que se impugna.

**CITA DE LEYES:** Artículos y leyes citadas y: 3, 5, 7, 11 Bis, 16, 21, 24 Bis, 37, 38, 43, 49, 107, 108, 109, 186, 207, 211, 281, 284, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 5, 8, 42 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Acompaño cinco copias del presente memorial y del documento de personería.

*Antigua Guatemala, 15 de noviembre de 2023*

11

Licda. Rubilva Alicia Rufino Melero  
AGENTE FISCAL  
AGENCIA FISCAL DE LA UNIDAD  
DE IMPUGNACIONES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

MP  
MINISTERIO PÚBLICO

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS  
ENFRENTA EL ALCAIDE DEL DEPARTAMENTO DE SACAPETECUEZ  
ORGANISMO JUDICIAL

RECORRIDO  
15 NOV 2023

NOY A LAN: 9925  
PDS: ma Jara  
NTS: